

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/220/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	.1
Consideraciones Jurídicas -----	6
Competencia -----	6
Precisión del acto impugnado -----	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación al acto impugnado en el escrito de demanda -----	6
Causas de improcedencia y de sobreseimiento en relación a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda -----	18
Parte dispositiva -----	25

Cuernavaca, Morelos a diez de julio del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/220/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el

05 de octubre del 2018, se admitió el 17 de octubre del 2018. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas ordenadoras:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS¹.
- d) DELEGADO DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- e) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como ejecutoras:

- a) DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) JEFE DE SUPERVISIÓN DE LA DELEGACIÓN DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS².

Como acto impugnado:

"I. La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad, que han girado las autoridades

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 46 a 56 del proceso.

² Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 60 y 61 del proceso.

responsables, y cuyas características son las siguientes: **MARCA:** NISSAN. **MODELO:** 2016. **NO. DE SERIE:** [REDACTED] **NO. MOTOR:** [REDACTED] Con Número de Permiso [REDACTED] para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN”.

Como pretensión:

“1) Que se suspenda la orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad que han girado las autoridades responsables ordenadoras, para que las autoridades ejecutoras la cumplimenten en los diversos operativos de supervisión en el itinerario que se tiene autorizado, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio administrativo”.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte desahogó la vista dada con la contestación de demanda y amplió su demanda, la que se admitió el 21 de febrero de 2019.

Señaló como autoridades demandadas ordenadoras:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS³.
- c) DELEGADO DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS⁴.
- d) DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE

³ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de ampliación de demanda visible a hoja 126 a 155 del proceso.

⁴ Ibidem.

MORELOS.

Como ejecutora:

- a) DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

"I. La ilegal orden de impedir el ejercicio de la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo.

II. La ilegal omisión de expedirme la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presto el servicio público en la modalidad de colectivo.

III. La ilegal orden de baja del Registro Público Estatal del Transporte de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, relativo al vehículo MARCA: NISSAN. MODELO: 2016. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO. MOTOR: [REDACTED] Con Número de Permiso [REDACTED] para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN.

IV. La negativa de las responsables para otorgar en definitiva, el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de COLECTIVO, con PERMISO NO. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] del que soy titular, con vigencia al 31 DE JULIO DE 2019.

V. La omisión de otorgarme la concesión y el título de concesión correspondiente al No. Económico [REDACTED] para la explotación del servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo, en el Municipio de Cuautla, Morelos."

Como pretensiones:

"1) Se autorice la prestación del servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo al vehículo MARCA: MARCA: NISSAN. MODELO: 2016. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO.

MOTOR: [REDACTED] Con Número de Permiso [REDACTED] para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN.

2) La autorización para expedirme la orden de engomado de identificación del vehículo con el que prestó el servicio público en la modalidad de colectivo, en virtud de que reúne los requisitos señalados en la Ley de Transportes para el Estado de Morelos.

3) Se autorice la permanencia en el Registro Público Estatal del Transporte de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, relativo al vehículo MARCA: MARCA: NISSAN. MODELO: 2016. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO. MOTOR: [REDACTED] Con Número de Permiso 170721 P para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN.

4) La declaración de que el "PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN NO. [REDACTED] a nombre de [REDACTED] del que soy titular, con vigencia al 31 de Julio de 2018, emitido por el Director General de Transporte Público y Particular [REDACTED] surta efectos jurídicos el mismo permiso para que el suscrito preste el servicio de Transporte público de Pasajeros en su modalidad de COLECTIVO en el itinerario autorizado, hasta en tanto las autoridades responsables emitan el nuevo permiso solicitado.

5) El otorgamiento de la concesión y el título de concesión correspondiente al No. Económico [REDACTED] para la explotación del servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo, en el Municipio de Cuautla, Morelos."

4. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la ampliación de demanda promovida en su contra.

5. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de ampliación de demanda.

6. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con

fecha 13 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.

8. La parte actora señaló en el escrito de demanda como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., y en el escrito de ampliación de demanda los que se precisaron en el párrafo 3.I., 3.II., 3.III., 3.IV., y 3.V., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.

Causas de improcedencia y sobreseimiento en relación del acto impugnado en el escrito de demanda.

9. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

10. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

11. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

12. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

13. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y

decidir sobre la cuestión debatida.

14. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁵.

15. Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DELEGADO DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en su escrito de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

16. El estudio de la causal de improcedencia, resulta **innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS. AL estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución⁷.

17. Se actualiza la causal de improcedencia referida, en relación al acto impugnado en el escrito de demanda:

"I. La orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo de mi exclusiva propiedad, que han girado las autoridades responsables, y cuyas características son las siguientes: MARCA: NISSAN. MODELO: 2016. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO. MOTOR: [REDACTED] Con Numero de Permiso [REDACTED] para prestar el Servicio Público"

⁶ "Artículo 37.- [...] El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo."

⁷ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 497/92. Sociedad Cooperativa de Autotransportes de la Sierra Nahuatl de Zongolica, Veracruz, S.C.L 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Augusto Aguirre Domínguez. Amparo en revisión 289/92. Joel Gómez Yáñez. 2 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama. Octava Época, Tomo X-October, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Marzo de 1993. Tesis: Página: 233

para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN”.

18. Porque las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DELEGADO DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; Y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, negaron lisa y llanamente haber emitido el acto impugnado⁸, al tenor de lo siguiente:

“RESPECTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA PRETENSIÓN QUE LA ACTORA DEDUCE, MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

Con relación a los actos que el actor impugna y señala en el apartado que identificada con el inciso A); Se niega categóricamente que los suscritos hayamos girado orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo que dice es de su propiedad y el cual es la marca Nissan, modelo 2016, número de serie [REDACTED], motor [REDACTED].
[...]

POR CUANTO A LOS HECHOS:

[...]

Con relación a lo (sic) hechos que el actor menciona en el apartado que identificado con el arábigo 4; SON FALSOS, ya que los suscritos no hemos ordenado se gire orden verbal o escrita de detención del vehículo que el actor dice es de su propiedad sin acreditarlo”.

19. Las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE Y JEFE DE SUPERVISIÓN DE LA DELEGACIÓN DE CUAUTLA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto del

⁸ Página 47 y 52 del proceso.

SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, también negaron haber emitido el acto⁹:

“RESPECTO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA PRETENSIÓN QUE LA ACTORA DEDUCE, MANIFESTAMOS LO SIGUIENTE:

Con relación a los actos que el actor impugna y señala en el apartado que identificada con el inciso A); Se niega categóricamente que el suscrito (sic) haya (sic) girado orden verbal o escrita de detención y secuestro del vehículo que dice es de su propiedad y el cual es la marca Nissan, modelo 2016, número de serie [REDACTED] motor [REDACTED] con número de permiso [REDACTED] [...]

En esa tesitura [...] ya que los actos que nos atribuyen son falsos, el actor no ha demostrado con prueba alguna su existencia [...].

POR CUANTO A LOS HECHOS:

[...]

Con relación a lo (sic) hechos que el actor menciona en el apartado que identificado con el arábigo 4; SON FALSOS, ya que el suscrito (sic) no he (sic) ordenado se gire orden verbal o escrita de detención del vehículo que el actor dice es de su propiedad sin acreditarlo”.

20. La autoridad demandada DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, también negó la existencia del acto¹⁰, al tenor de lo siguiente:

“POR CUANTO AL PUNTO IV ACTOS IMPUGNADOS QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA.-

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.

POR CUANTO AL PUNTO V FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

Toda vez que se ha negado el acto, esta autoridad jamás ha ordenado la detención y secuestro del vehículo en mención.

[...]

⁹ Consultable a hoja 101, 103, y 108 del proceso.

¹⁰ Consultable a hoja 460 del proceso

POR CUANTO A AL (sic) PUNTO VII RELACIÓN CLARA Y SU CINTA (sic) DE LOS HECHOS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Por cuanto a los Hechos que narra la actora en los numerales PRIMERO AL CUARTO LOS NIEGO, ya que son hechos en los cuales no se me atribuya algún tipo de acto”.

21. El actor en el hecho cuatro del escrito de demanda manifiesta que no se ha ejecutado el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

*“4.- Manifestó bajo protesta de decir verdad, de que tengo conocimiento que desde el día 24 de Septiembre de 2018, las autoridades responsables ejecutoras andan en búsqueda del citado vehículo de mi exclusiva propiedad, con el fin de detenerlo, ya que según ellos traen ordenes de las autoridades responsables ordenadoras para detenerlo y desposeionarme del citado vehículo, ya que así lo han manifestado ante personas dignas de fe. pero (sic) es el caso de que a la fecha **NO SE HA DETENIDO MI UNIDAD POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**, por lo que me veo en la necesidad de promover el presente para que no se causen daños y perjuicios irreparables”.*

22. Por lo que la ejecución de la orden verbal o escrita de detención y secuestro de su vehículo es un acto futuro, es decir, de ejecución remota, por lo que al actor le correspondía aportar al juicio de nulidad los elementos probatorios con los que demostrará que se ejecutó esa orden.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. EL artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral¹¹.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA. La referida presunción, establecida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la ley de la materia, no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto por falta del informe justificado,

¹¹ Contradicción de tesis 62/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 25/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres. Novena Época Núm. de Registro: 184156. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2003. Página: 73

aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza del acto reclamado, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador de amparo debe realizar el siguiente ejercicio: cerciorarse de que no exista informe justificado; ante su inexistencia, no debe, ipso facto, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del quejoso en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de informe, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es o no inconstitucional en sí mismo¹².

23. La carga de la prueba de la existencia del acto impugnado le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar que existe la orden verbal o escrita emitida por las autoridades demandadas ordenadoras a las ejecutoras para que detengan y secuestren su vehículo con características marca Nissan, modelo 2016, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] que dice porta el permiso número [REDACTED]

24. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

¹² SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 364/2016. María Elena Pérez García. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2014131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: 1.7o.A.24 K (10a.) Página: 1780

I. La documental pública, copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas, engomado, y tarjeta de circulación número [REDACTED], visible a hoja 12 del proceso, con el que se acredita que el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, extendió a la parte actora el permiso citado, el 30 de enero de 2017, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2017, respecto del vehículo marca Nissan, modelo 2016, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] siendo ampliada la vigencia de ese permiso hasta el 31 de julio de 2019, por el Delegado de Cuautla de la Secretaría de Movilidad y Transporte.

II. La documental, copia certificada de la carta factura del 25 de octubre de 2016, consultable a hoja 13 del proceso, con la que se acredita que Grupo Automotriz Iragorri, S.A. de C.V., la extendió a favor del [REDACTED] respecto del vehículo marca Nissan, modelo 2016, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED]

III. La documental, certificado de cobertura número [REDACTED], consultable a hoja 14 del proceso, en la que consta que Confianza y Seguridad Detrás de mi Volante, lo extendió a favor del actor, respecto del vehículo marca Nissan, modelo 2015, número de serie [REDACTED] número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] placas [REDACTED], con vigencia de las 12:00 horas del 26 de septiembre de 2018 a las 12:00 horas del 26 de septiembre de 2019.

IV. La documental, recibo de aportación única del 26 de septiembre de 2018, extendido por Confianza y Seguridad Detrás de mi Volante, a nombre del actor, por la cantidad de \$4,920.00 (cuatro mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), consultable a hoja 15 del proceso.

25. Que se valoran en términos del artículo 490¹³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las autoridades demandadas ordenadoras emitieran orden verbal o por escrito de detención y secuestro a las ejecutoras para que detengan o secuestren su vehículo; ni que las autoridades ejecutoras la ejecutaran.

26. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

27. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴.

28. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵, se

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁴ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]".

¹⁵ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹⁶.

29. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado y la pretensión relacionada con ese acto precisada en el párrafo 1.1).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.
¹⁶ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis S53, página 368.

demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁷.

Causas de improcedencia y sobreseimiento en relación a los actos impugnados en el escrito de ampliación de demanda.

30. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

31. Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de ampliación de demanda hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

32. El estudio de la primera causal de improcedencia, **resulta innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal, determina que se actualiza la segunda causal de improcedencia que hacen valer, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.

33. **Es fundada**, en relación al **primero y tercero** acto impugnado:

¹⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

*"I. La ilegal orden de impedir el ejercicio de la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo.
[...]*

III. La ilegal orden de baja del Registro Público Estatal del Transporte de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, relativo al vehículo MARCA: NISSAN. MODELO: 2016. NO. DE SERIE: [REDACTED] NO. MOTOR: [REDACTED] Con Número de Permiso [REDACTED] para prestar el Servicio Público para circular SIN PLACAS, ENGOMADO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN."

34. Las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente haber emitido esos actos¹⁸, al tenor de lo siguiente:

"POR LO QUE RESPECTA AL ACTO IMPUGNADO.

Por lo que hace al capítulo de los nuevos actos impugnados por la actora, nos permitimos señalar lo siguiente:

*A) Por lo que respecta a: "...La ilegal orden de impedir el ejercicio de la prestación del servicios público de transporte en la modalidad de colectivo..."; el mismo resulta falso y como consecuencia se niega, lo anterior, pues los suscritos en ningún momento hemos impedido a la actora se dedique a una profesión, industria, comercio o el trabajo que le acomode siendo lícito, ni mucho menos le hemos impedido el ejercicio de la prestación del servicio público de transporte en su modalidad de colectivo.
[...]*

C) Por lo que respecta a: "...La ilegal orden de baja del Registro Estatal del Transporte..."; dicho acto resulta por demás falso y como consecuencia se niega, lo anterior, en razón de que esta autoridad a la que representamos no ha emitido orden de baja verbal ni escrito alguna, en perjuicio del actor [...]."

35. La parte actora en el hecho tercero y cuarto del escrito de ampliación de demanda manifiesta que las autoridades

¹⁸ Consultable a hoja 129 del proceso.

demandadas le han permitido prestar el servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo, al tenor de lo siguiente:

“3.- En consecuencia de lo anterior, las mismas autoridades demandadas me han permitido seguir explotando el servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo, precisamente por haber cumplido con los parámetros legales para prestar el servicio público en términos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

4.- [...]

De donde se desprende que la Instrumental Pública exhibida en mi escrito inicial de demanda, es de los contemplados por los preceptos legales en comento, además de que dicho permiso fue autorizado por la autoridad competente (DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR), previos los estudios de factibilidad correspondiente, tan es así de que las mismas autoridades demandadas me han permitido seguir prestando el SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS EN SU MODALIDAD DE COLECTIVO, en atención a la legalidad del citado permiso, y Maxime (sic) de que está vigente HASTA EL DÍA 31 DE JULIO DE 2019.

[...]”.

36. La carga de la prueba de la existencia del primero y tercero acto impugnado le corresponde a la parte actora, al afirmar que existe la orden emitida por las autoridades demandadas para impedirle el ejercicio del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo; y la orden emitida por las autoridades demandadas para dar de baja el vehículo marca Nissan, modelo 2016, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] del Registro Público Estatal del Transporte de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

37. A la parte actora le fueron admitidas, las pruebas que se precisaron en el párrafo 24.I., 24.II., 24.III. y 24.IV., las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.

38. Que se valoran en términos del artículo 490¹⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las autoridades demandadas emitieran la orden para impedirle a la parte actora el ejercicio del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo; y la orden para dar de baja el vehículo antes citado del Registro Público Estatal del Transporte de la Dirección General de Transporte Público y Particular dependiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; ni que la autoridad ejecutora las ejecutara.

39. Al no quedar acreditado con la prueba idónea los actos impugnados antes referidos, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de esos actos, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

40. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la actora no probó la existencia de los actos precisados en líneas que anteceden en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de esos actos, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰.

¹⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁰ Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

41. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²¹, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **primero y tercero acto impugnado** en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL CORRESPONDE AL QUEJOSO²².

42. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del primero y tercero acto impugnado y las pretensiones relacionada con esos actos precisadas en el párrafo 3.1), y 3.3).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²³.

43. La existencia del segundo, cuarto y quinto acto impugnado:

“II. La ilegal omisión de expedirme la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presto el servicio público en la modalidad de colectivo.

[...]

IV. La negativa de las responsables para otorgar en definitiva, el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...].”

²¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

²² Contenido que se transcribió en el párrafo 28, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

²³ Contenido que se transcribió en el párrafo 29, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.



COLECTIVO, con PERMISO NO [REDACTED] a nombre de [REDACTED] del que soy titular, con vigencia al 31 DE JULIO DE 2019.

V. La omisión de otorgarme la concesión y el título de concesión correspondiente al No. Económico [REDACTED] para la explotación del servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo, en el Municipio de Cuautla, Morelos."

44. No quedó demostrada, como a continuación se explica.

45. La parte actora dice que las autoridades demandadas han sido omisas de expedirle la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de colectivo; que se han negado a otorgar en definitiva el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de colectivo con permiso [REDACTED] extendido a su nombre; y han sido omisas en otorgarle la concesión y el título de concesión correspondiente al número económico [REDACTED] para la explotación del servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo, en el Municipio de Cuautla, Morelos.

46. Del análisis integral al escrito de ampliación de demanda la parte actora no manifiesta que solicitara a las autoridades demandadas que le extendieran la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de colectivo; que se le otorgara en definitiva el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de colectivo con permiso [REDACTED]; y que se le otorgara la concesión y título de concesión correspondiente al número [REDACTED]

47. Las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente que la parte actora les solicitara los engomados, la expedición del permiso definitivo, y la expedición de la concesión²⁴.

48. En la instrumental de actuaciones no está demostrado que la parte actora solicitara por escrito o de forma verbal a las

²⁴ Consultable a hoja 129 y 130 del proceso.

autoridades demandadas que le extendieran los engomados de identificación del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de colectivo; que le otorgaran en definitiva el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de colectivo con permiso ██████████ extendido a su nombre; y el título de concesión correspondiente al número antes citado.

49. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora que se precisaron en el párrafo 24.I., 24.II., 24.III. y 24.IV., en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrada la existencia del segundo, cuarto y quinto acto impugnado, toda vez que la parte actora no probó que les haya hecho llegar solicitud a las autoridades demandadas para que le extendieran la orden de engomados de identificación del vehículo con el que presta el servicio público en la modalidad de colectivo; que le otorgaran en definitiva el permiso de servicio de transporte público en la modalidad de colectivo con permiso ██████████ extendido a su nombre; y el título de concesión correspondiente al número antes citado, ni que las demandadas le hayan negado su petición.

50. Al no estar demostrada la existencia del **segundo, cuarto y quinto acto impugnado**, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁶.

²⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁶ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]"

51. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁷, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **segundo, cuarto y quinto acto impugnado**.

52. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del segundo, cuarto y quinto acto impugnado y las pretensiones relacionadas con esos actos, precisadas en el párrafo 3.2), 3.4) y 3.5)²⁸.

53. Al resolverse el asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

Parte dispositiva.

54. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

55. Se levanta la suspensión del acto concedida a la parte actora.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;

²⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

²⁸ Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial con el rubro "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", que se precisó en el párrafo 29.

²⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]
CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas³⁰; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

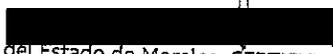
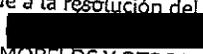
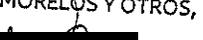
[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³⁰ Ibídem.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


La Licenciada  Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/220/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por  en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del diez de julio del dos mil diecinueve. DOY FE. 



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

